Expediente: **653/06**
Carátula: **BARRAZA SANDRA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **12/05/2023 - 05:09**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27264457608 - BARRAZA, SANDRA ELIZABETH-ACTOR
27063526725 - SIPROSA, -DEMANDADO
90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO:BARRAZA SANDRA ELIZABETH c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:653/06.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 653/06

H105021438284

JUICIO:BARRAZA SANDRA ELIZABETH c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:653/06.-

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2023.

VISTO: Los autos caratulados **“BARRAZA SANDRA ELIZABETH VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÀN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (expediente n° 653/06)** y reunidos los Señores Vocales de la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, por integración obrante en providencia de fecha 27/04/2022, se establece el siguiente orden de votación: **Dres. María Felicitas Masaguer y Juan Ricardo Acosta** y; habiéndose procedido a su consideración y decisión con el siguiente resultado:

La Señora Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:

RESULTA:

I. En fecha 31/07/2006, con el patrocinio de la letrada María de los Ángeles Gutiérrez, se presenta la actora Sandra Elizabeth Barraza e interpone demanda en contra de la Provincia de Tucumán, con el objeto de que se la condene al pago de una indemnización por daño moral por la suma de $555.000 (pesos quinientos cincuenta y cinco mil), con más sus intereses hasta la fecha del efectivo pago (fs. 18/22).

Manifiesta que la presente demanda se promueve en razón de que, por el obrar negligente de la Provincia de Tucumán, tanto la actora como dos de sus hijos, carecen de identidad.

Relata que nació el día 30/03/1975 en el Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes, y que en ese momento la agente Nélida Delfina de Cáceres, empleada de dicha institución, confeccionó la correspondiente acta de nacimiento, asignándole el Documento Nacional de Identidad (DNI) n° 24.433.458. Señala que los datos incluidos en dicho instrumento sí son correctos, en especial el lugar y fecha de nacimiento y los datos de sus padres, que sí son Roberto Orlando Barraza y Graciela del Valle Herrera.

Continúa narrando que posteriormente se labró el acta n° 612 Tomo n° 196 documentando su fallecimiento, presuntamente acaecido el día 01/04/1975 a horas 20.45. Señala que, conforme surge de dicho documento, la defunción fue denunciada por el empleado del Instituto de la Maternidad Domingo Molina, y que según lo denunciado la causa de la muerte habría sido “insuficiencia respiratoria”, según certificado médico del profesional Carlos Alberto Curia. Menciona que en el acta de defunción se incluyen correctamente los datos de sus padres, de forma coincidente con la información inserta en el acta de nacimiento, solo que en aquel último acto no se anotaron las matrículas individuales de ninguno de sus progenitores ni el documento de identidad de la bebé presuntamente fallecida.

Relata que su vida transcurrió con normalidad en total desconocimiento de esta situación (su presunto fallecimiento), sin tener problemas para acreditar su identidad presentando el DNI que le fue asignado al nacer, y que incluso pudo cursar sus estudios hasta el 6° grado de la escuela primaria en la Escuela Provincial 301 “La Banderita”. Refiere que se vio en la necesidad de abandonar sus estudios para poder colaborar con el sostén económico de su grupo familiar, ya que se trata de una familia de condición humilde con muchos integrantes, siendo ella la mayor de cinco hermanos.

Continúa narrando que al cumplir los dieciséis años de edad, aproximadamente en el año 1991, una unidad móvil del Registro Civil, en cumplimiento de políticas del gobierno provincial, se instaló temporariamente en el Barrio San Cayetano -donde residía junto a su familia- a los fines de empadronar y renovar los documentos de identidad de los habitantes de la zona. Narra que la Sra. Barraza se presentó y realizó dicha gestión (renovación del DNI), pero que con el paso del tiempo empezó a ver que todos recibían sus nuevos documentos, menos ella. Afirma que, al no recibir el nuevo DNI, se veía obligada a usar la tirilla de “documento en trámite” expedida por las autoridades del Registro Civil para todos los asuntos en los que se requiriera la acreditación de su identidad, aunque señala que en varias oportunidades esto no fue admitido. Afirma que durante mucho tiempo insistió con el otorgamiento de su nuevo DNI, concurriendo al Registro Civil las veces que se lo requerían, y en los horarios indicados, pero que nunca le explicaron por qué la documentación no llegaba.

Prosigue narrando que inició una relación amorosa con Martín Antonio Brizuela, y que de dicha unión nacieron cinco hijos: Silvana Lorena, Katerina Daniela, Neri Franco Nicolás, Melanie Agustina y Roberto Orlando, cuyas edades detalla. Refiere que los tres primeros fueron debidamente anotados en el Registro Civil, obteniendo sus respectivas partidas de nacimiento, y que para hacer tales gestiones logró acreditar su identidad con la tirilla de “documento en trámite” antes mencionada. Sin embargo, agrega, al intentar inscribir a sus dos hijos menores, el Registro Civil se negó a anotarlos por considerar que la Sra. Barraza se encontraba fallecida y no podía acreditar su identidad al no contar con su propio DNI, considerando insuficiente la tirilla que antes sí le habían recibido.

Destaca que ni su padre ni su madre conocían acerca de la existencia de un acta que documentaba su presunta defunción.

Menciona que el 17/06/2004 inició el trámite judicial a los fines de que el Registro Civil anulara la partida de defunción y le otorgara su DNI, dando origen al juicio caratulado “Barraza Sandra Elizabeth s/ Especiales (residual)”, que tramita bajo el número 2834/04 ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VI° Nominación.

Refiere que posteriormente se enteró de la existencia de otro juicio a su nombre, caratulado “Barraza Sandra Elizabeth s/ Especiales (residual) (viene del Reg. de Estado, C. y Capacidad de las Personas de Tucumán)” n° 6573/05, iniciado el 02/12/2005 como consecuencia del expediente administrativo n° 12867/114.

Explica que, al ser de condición humilde y tener hijos que atender y cuidar, la concurrencia periódica a tribunales para averiguar sobre los avances de su juicio no le era posible.

Alega que con el presente proceso pretende que el Estado Provincial le abone una indemnización por haber vulnerado su derecho a la identidad al negarle el DNI invocando un hecho inexistente -su defunción-. Afirma que las autoridades deberían haber investigado de inmediato al comprobar la existencia de un instrumento falso.

Sostiene que este accionar estatal irregular escamoteó su inclusión social, viéndose impedida de estudiar, aplicar a empleos, de contraer matrimonio, inscribir a sus hijos, solicitar el otorgamiento de una ayuda o plan social para sostener económicamente a su familia, entre otras cosas. Agrega que lo más grave de la situación es que, como consecuencia de la irregularidad denunciada, sus dos hijos menores carecen de documentación que acredite su identidad, lo que a futuro los afectará inevitablemente del mismo modo en que tal situación la afectó a ella.

Entiende que su reclamo es tempestivo pues el daño ocasionado persiste en la actualidad, al no haberse solucionado la situación, y se perpetúa además en la persona de sus hijos, que tienen toda la vida por delante.

Considera justo que el daño moral ocasionado a su persona se indemnice por haberse visto afectados derechos extrapatrimoniales, al haber sido privada -tanto ella como dos de sus hijos- del derecho a la identidad, con graves consecuencias que se mantienen en la actualidad y se prolongarán en el futuro, de no resolverse esta situación.

Invoca el derecho en el que funda su demanda, ofrece prueba en sustento de sus dichos y pide que se haga lugar a la demanda promovida por su parte, con costas.

II. Mediante providencia de fecha 06/09/2006 se ordenó correr traslado a la Provincia de Tucumán de la demanda entablada en su contra (fs. 26).

El 25/10/2006, por intermedio de su letrada apoderada Nora Beatriz Díaz Vázquez, se presenta la Provincia de Tucumán oponiendo excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva (fs. 36/39).

Con respecto a la primera de ellas, destaca que la actora tomó conocimiento de la situación que plantea en este juicio en el año 1991, y que la mora en la regularización de sus documentos es imputable a su propia parte, pues tanto ella como sus padres dejaron transcurrir el tiempo sin realizar las gestiones necesarias a tal fin.

Concluye que, ya sea que se compute desde el año 1991 o desde 1996 -cuando la actora cumplió los 21 años de edad-, el plazo de prescripción bienal para la reclamación por responsabilidad civil extracontractual se ha cumplido, por lo que la presente acción no puede prosperar. Menciona que

incluso la presente demanda se funda en un hecho ilícito presuntamente ocurrido en el año 1975, lo que no hace más que agravar la prescripción invocada. Agrega a todo evento que, si se considerara que la actora recién tomó conocimiento de la situación denunciada al intentar inscribir a su penúltimo hijo, nacido el 01/11/2003, también se verifica la prescripción de la acción.

En razón de lo expuesto, solicita que se haga lugar a la defensa de prescripción opuesta por su parte, con costas.

Sin perjuicio de lo antedicho, esgrime excepción de falta de legitimación para obrar en el demandado, en base a que el instrumento que la actora denuncia como falso y originario del presente juicio -acta de defunción- fue confeccionado, según su propio relato, por empleados del Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes, dependiente del Sistema Provincial de Salud. Entiende que la presente acción debió ser dirigida única y exclusivamente en contra de dicho ente, que posee autonomía, autarquía y tiene plena capacidad para estar en juicio conforme lo normado en ley n° 5652. Afirma que el Registro Civil únicamente se limitó a anotar nacimiento y defunción en base a la documentación extendida por el mencionado nosocomio.

Formula reserva del caso federal, ofrece pruebas en sustento de sus dichos, y en razón de lo expuesto solicita que se rechace la demanda promovida en su contra, con costas.

III. Mediante providencia de fecha 31/10/2006 se ordenó correr traslado a la actora de las excepciones opuestas por la Provincia de Tucumán (fs. 40).

Cumplida tal diligencia, el 04/12/2006 se presenta la actora y solicita el rechazo de las defensas esgrimidas por la accionada (fs. 42/46).

En primer lugar niega haber tomado conocimiento de la existencia del acta de defunción en el año 1991. Explica que en ese momento lo que sucedió fue que gestionó la renovación de su DNI, tal como expuso en su demanda. Afirma que no se le puede imputar negligencia alguna, ya que ante sus averiguaciones las autoridades del Registro Civil le aconsejaban que siguiera esperando la llegada del nuevo documento. Resalta que nunca nadie le comunicó acerca de la existencia de un acta que constataba su presunta defunción, ni tampoco se le informó que por tal motivo aquel nuevo DNI jamás llegaría.

Sostiene que la demandada ha lesionado sus derechos personalísimos, que son considerados la categoría más importante dentro de los derechos de contenido extrapatrimonial y que no pueden ser separados de la persona humana. Menciona entre estos derechos los siguientes: derecho a la vida, a la integridad física, a la intimidad, y a la identidad, puntualmente vulnerado en su caso. Afirma que este tipo de derechos se caracterizan por su imprescriptibilidad. Invoca legislación internacional y jurisprudencia que considera respaldatoria de su reclamo.

Precisa que tomó conocimiento de la existencia del acta de defunción recién en el año 2003, al concurrir al Registro Civil para anotar a sus dos hijos menores; y ratifica todos los hechos relatados en su demanda. Relata que este descubrimiento motivó que, a partir de ese momento, intentara por todos los medios remediar su situación irregular, incluyendo la interposición de sendas demandas judiciales ante los fueros Civil en Familia y Sucesiones -juicio “Barraza Sandra Elizabeth s/ Especiales (residual) (expte. n° 2834/04)” de fecha 17/06/2004, radicado en el Juzgado de la VII° Nominación- y Civil y Comercial Común -juicio “Barraza Sandra Elizabeth s/ Nulidad (expte. n° 2140/04)” de fecha 06/09/2004, radicado ante el Juzgado de la I° Nominación-. Añade -como ya refirió en la demanda- que en el año 2005 toma conocimiento de la existencia de otro juicio radicado en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VII° Nominación, caratulado “Barraza Sandra

Elizabeth s/ Especiales (expte. n° 6573/05)", iniciado 02/12/2005 a instancias de un informe sumario del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia.

Entiende que en el caso no se verifican los presupuestos exigidos por el artículo 4037 del Código Civil de la Nación, pues los juicios iniciados por su parte interrumpieron el curso de la prescripción, de manera que al interponer la presente acción su derecho no se encontraba prescripto. Cita jurisprudencia y doctrina que considera respaldatoria de lo expuesto, y pide que se rechace la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Con respecto a la defensa de falta de legitimación pasiva esgrimida por la demandada, la actora ratifica su demanda en contra del Estado Provincial y solicita que tal excepción sea desestimada.

Explica que según decreto ley n° 8204/63, todos los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deben inscribirse en los correspondientes Registros de las Provincias y de la Nación; y dispone que la responsabilidad de inscribir los nacimientos y defunciones recae sobre los administradores de los hospitales -respecto de los sucesos que ocurrieran en dichos establecimientos- y sobre las autoridades de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas -cuando se compruebe la existencia de omisiones o errores en las inscripciones-, en cuyo caso la corrección debe hacerse mediante resolución fundada.

Entiende que de lo establecido en la citada norma se desprende la legitimación del Estado Provincial para ser demandado en estos autos, ya que es el sujeto que debe asumir responsabilidad ante la adulteración de las inscripciones realizadas en su Registro Civil por sus dependientes, y la falta de rectificación de las mismas.

Invoca la legislación de fondo que entiende respaldatoria de su postura, cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso, y pide que se rechace la excepción de falta de legitimación pasiva esgrimida por la demandada.

Mediante sentencia n° 493 de fecha 09/10/2007 (fs. 50/51) se resolvió diferir para definitiva el juzgamiento de las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva opuestas por la Provincia de Tucumán (pto. I). Asimismo, se dispuso integrar la presente litis con el Sistema Provincial de Salud en los términos de los artículos 93 y 94 del CPCyC (pto. II).

IV. Notificado de su citación para intervenir en autos, en fecha 20/11/2007 se presenta el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y, por intermedio de su letrada apoderada Graciela Naigeboren, opone excepción de falta de legitimación pasiva (fs. 60/62).

Afirma que dicho ente autárquico fue creado por ley provincial n° 5652, cuyas fechas de sanción y publicación son, respectivamente, el 19/09/1984 y el 08/10/1984, es decir, casi diez años después del nacimiento de la Sra. Barraza, ocurrido en el año 1975. Explica que, antes de la creación del SIPROSA, los nosocomios provinciales tales como el Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes se encontraban bajo la órbita de la Secretaría de Salud Pública, dependiente del entonces Ministerio de Asuntos Sociales, a su vez dependiente del Poder Ejecutivo Provincial. Es decir, señala, que al momento del nacimiento de la actora -y de su presunto fallecimiento- el Instituto de Maternidad era ajeno a la órbita del SIPROSA, justamente porque éste aún no existía.

Refiere que los mecanismos empleados en aquel entonces para la identificación de menores recién nacidos difieren ampliamente de los que se aplican en la actualidad. Explica que en aquella época eran los empleados de la Maternidad los encargados de documentar los nacimientos y las defunciones ocurridas en dicho nosocomio, para luego pasar la información al Registro Civil; pero que al crearse el SIPROSA y pasar los hospitales bajo su órbita, aquel mecanismo cambió para

otorgar mayor certeza y seguridad en los datos registrados. Precisa que a tal fin, tanto en el Instituto de Maternidad como en el Hospital Avellaneda, donde también se atienden partos, funciona de manera autónoma una delegación del Registro Civil.

Resalta que la creación de las leyes es para regular situaciones futuras, y que su aplicación retroactiva a situaciones anteriores a su vigencia está prohibida por nuestro ordenamiento jurídico mediante el principio de irretroactividad de las leyes establecido en el artículo 3° del Código Civil.

Señala que, desde el momento de su creación como ente autárquico, el SIPROSA se apersonó en distintos juicios como actor y como demandado, tal como lo faculta su ley de creación, pero siempre a partir de hechos ocurridos con posterioridad a su creación. Entiende que pretender que el SIPROSA se haga responsable por sucesos ocurridos antes de su nacimiento conculca directamente la seguridad jurídica. Menciona que, en el hipotético caso de que la actora hubiera iniciado juicio en contra de la Maternidad, el SIPROSA al absorber dicha institución se hubiera hecho cargo del mismo, pero que en la especie no ocurrió de ese modo.

Invoca la normativa en la que funda su postura, y solicita que se declare la falta de legitimación pasiva del SIPROSA.

Sin perjuicio de lo antedicho, procede a contestar la demanda entablada en su contra, negando en primer lugar todos los hechos alegados y el derecho invocado por la actora, y formulando en particular las siguientes negativas específicas: que el SIPROSA deba a la actora el monto reclamado en la demanda ni ninguna otra suma; que la actora haya tenido dificultades con la “tirilla” provisoria de identificación extendida por el Registro Civil; que haya obrado con diligencia y en forma persistente a lo largo de los años a fin de obtener su DNI; que la convivencia de la Sra. Barraza con su pareja y el nacimiento de sus hijos le haya consumido tiempo haciéndole imposible el seguimiento de los trámites; que exista responsabilidad alguna del SIPROSA frente a los hechos denunciados en la demanda; que la situación que denuncia la actora le haya ocasionado daños a ella o a sus hijos; entre otras.

Reitera lo expuesto al plantear la excepción de falta de legitimación, y recalca que los hospitales públicos provinciales pasaron a formar parte del SIPROSA recién a partir de su creación, ocurrida en 1984 por ley n° 5652, es decir, 9 años después de los sucesos relatados por la actora en su demanda.

Resalta que en el año 1975, en el que nació la Sra. Barraza, los encargados de anotar nacimientos y defunciones eran los empleados del nosocomio, que dependían de la Administración Pública Provincial.

Así, entiende que la responsabilidad por los hechos denunciados debe recaer en el Estado Provincial, por ser quien, hasta el año 1984, tenía a su cargo el manejo de los hospitales de toda la Provincia, y por ser además el responsable histórico del Registro Civil y de Capacidad de las Personas.

En razón de todo lo expuesto, solicita que se rechace la demanda, con costas.

V. Corrido el debido traslado, en fecha 26/03/2008 se presenta la actora a fin de contestar la excepción deducida por el SIPROSA (fs. 67/68).

Entiende que, teniendo en cuenta la fecha de los hechos denunciados, que ocurrieron mientras transcurría el año 1975, el SIPROSA no puede ser demandado en estos autos, ya que en ese momento ni siquiera existía. Sostiene que, dado que dicho ente no fue creado sino hasta el año

1984, mal puede asignársele responsabilidad por hechos ocurridos con anterioridad a su nacimiento.

Precisa que el acta de defunción falsa fue confeccionada por una empleada del Registro Civil, a instancias de la denuncia formulada por un empleado del Instituto de Maternidad. Entiende que no se puede responsabilizar al empleado del Registro Civil por inscribir un fallecimiento denunciado por un empleado del nosocomio, pues tal era la asignación de funciones en la época. Considera entonces que la responsabilidad por denunciar falsamente un fallecimiento no acaecido en la realidad es del empleado del Instituto de Maternidad, en ese entonces dependiente del Superior Gobierno de la Provincia.

Así, concluye que la responsabilidad por los hechos denunciados en la demanda debe recaer únicamente en cabeza del Estado Provincial, y pide que así se declare.

Mediante sentencia n° 402 de fecha 03/06/2008 (fs. 73) se resolvió diferir para definitiva el juzgamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva esgrimida por el SIPROSA.

VI. Mediante providencia de fecha 22/08/2008 se abrió a prueba la presente causa (fs. 83); y fueron producidas las que da cuenta el informe actuarial de fecha 26/11/2010 (fs. 505).

El 29/04/2011 (fs. 519) se informó que por sentencia n° 335 del 27/05/2010 fue concedido a la actora el beneficio para litigar sin gastos.

Agregados los alegatos de la actora (fs. 537/541), de la Provincia de Tucumán (fs. 543/546) y del SIPROSA (fs. 550/552); y advirtiéndose la existencia de otra causa vinculada a la presente que se encontraba tramitando ante la Sala III° de esta Cámara, mediante sentencia n° 56 del 11/02/2015 se resolvió: *"I. SUSPENDER los plazos que estuvieren corriendo en la presente causa, hasta tanto recaiga sentencia firme en los autos "Barraza Sandra Elizabeth vs. Molina Domingo y otros s/ Especiales (Residual) - Expte. n° 353/10", que tramitan por ante la Sala III de esta Excma. Cámara. II. COMUNICAR la presente decisión a la Sala III de esta Cámara a los efectos previstos en sentencia n° 110/2012 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán." (fs. 555).*

En fecha 07/04/2022 la parte actora comunicó el dictado de sentencia definitiva n° 904 del 12/11/2021 en la citada causa, cuyo texto acompañó, solicitando la reapertura de los plazos en el presente juicio.

Una vez integrado el Tribunal, los autos fueron pasados a estudio a fin de dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO:

I. La posición de las partes

De las resultas que anteceden se desprende que, a través del presente juicio, la actora Sandra Elizabeth Barraza pretende que se condene a la Provincia de Tucumán al pago de una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de su obrar negligente. En su demanda explicó que nació el 30/03/1975 y que, a los dos días de su nacimiento, un empleado del Instituto de la Maternidad denunció su fallecimiento, lo que motivó la confección de un acta de defunción con sus datos personales. Señaló que a causa de tal accionar tanto ella como dos de sus hijos carecen de identidad hasta la actualidad, con todas las consecuencias que ello conlleva. Cuantificó la indemnización por daño moral pretendida en la suma de $555.000 (pesos quinientos cincuenta y cinco mil), con más sus intereses hasta la fecha del efectivo pago.

A su turno, la Provincia de Tucumán opuso excepción de prescripción por considerar que, cualquiera sea la fecha que se tome, la acción de la actora para interponer el reclamo indemnizatorio deducido ya se encuentra prescripta. Asimismo, dedujo defensa de falta de legitimación para obrar en el demandado, en base a que el instrumento que la actora denuncia como falso y originario del presente juicio -acta de defunción- fue confeccionado, según su propio relato, por empleados del Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes, dependiente del Sistema Provincial de Salud. Entendió que la presente acción debió ser dirigida única y exclusivamente en contra de dicho ente, que posee autonomía, autarquía y tiene plena capacidad para estar en juicio conforme lo normado en ley n° 5652. Afirmó que el Registro Civil únicamente se limitó a anotar nacimiento y defunción en base a la documentación extendida por el mencionado nosocomio.

La actora se opuso a la procedencia de ambas defensas, por los fundamentos ya reproducidos en las resultas que anteceden.

A su vez, traído a juicio por orden dispuesta en sentencia n° 493 de fecha 09/10/2007, el SIPROSA opuso también defensa de falta de legitimación pasiva. Explicó que los hechos que motivan el presente juicio ocurrieron con anterioridad a la creación de dicho ente. Sostuvo que, antes de la creación del SIPROSA por ley n° 5652 (BO del 08/10/1984), los nosocomios provinciales -tales como el Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes- se encontraban bajo la órbita de la Secretaría de Salud Pública, dependiente del entonces Ministerio de Asuntos Sociales, a su vez dependiente del Poder Ejecutivo Provincial. Es decir, señaló, que al momento del nacimiento de la actora -y de su presunto fallecimiento- el Instituto de Maternidad era ajeno a la órbita del SIPROSA, justamente porque éste aún no existía.

Al correrse traslado de la posición del SIPROSA, la actora no manifestó oposición a las alegaciones de dicho ente.

Como ya fue precisado, el análisis de todas las defensas opuestas por las codemandadas fue reservado para esta oportunidad de dictar sentencia definitiva.

II. Aclaración preliminar: orden del razonamiento

Trabada la litis en estos términos, el análisis de la cuestión litigiosa se presenta necesariamente condicionado por un orden que vaya deslindando las cuestiones a examinar, descartando primero aquellas cuya procedencia pudiera tornar innecesario el tratamiento de la cuestión de fondo; y dejando para el final, lógicamente y si así correspondiera, aquellas que hacen a la procedencia de la pretensión indemnizatoria propiamente dicha.

En tal entendimiento, se analizarán en primer lugar las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas, respectivamente, por el SIPROSA y por la Provincia de Tucumán, pues su eventual procedencia implicaría la consecuente exclusión de dichos sujetos estatales como parte de este proceso.

III. Excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el SIPROSA

1. Mediante sentencia n° 493 de fecha 09/10/2007 (fs. 50/51) se dispuso integrar la presente litis con el Sistema Provincial de Salud en los términos de los artículos 93 y 94 del CPCyC (pto. II).

Notificado de dicha disposición, y corrido el traslado de la demanda, el SIPROSA opuso excepción de falta de legitimación pasiva (fs. 60/62).

Afirmó que dicho ente autárquico fue creado por ley provincial n° 5652, cuyas fechas de sanción y publicación son, respectivamente, el 19/09/1984 y el 08/10/1984, es decir, casi diez años después del nacimiento de la Sra. Barraza, ocurrido en el año 1975.

Explicó que, antes de la creación del SIPROSA, los nosocomios provinciales tales como el Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes se encontraban bajo la órbita de la Secretaría de Salud Pública, dependiente del entonces Ministerio de Asuntos Sociales, a su vez dependiente del Poder Ejecutivo Provincial. Explicó que en aquella época eran los empleados de la Maternidad los encargados de documentar los nacimientos y las defunciones ocurridas en dicho nosocomio, para luego pasar la información al Registro Civil; pero que al crearse el SIPROSA y pasar los hospitales bajo su órbita, aquel mecanismo cambió para otorgar mayor certeza y seguridad en los datos registrados.

Resaltó que la creación de las leyes es para regular situaciones futuras, y que su aplicación retroactiva a situaciones anteriores a su vigencia está prohibida por nuestro ordenamiento jurídico mediante el principio de irretroactividad de las leyes establecido en el artículo 3° del Código Civil. Alegó que pretender que el SIPROSA se haga responsable por sucesos ocurridos antes de su nacimiento conculca directamente la seguridad jurídica.

Corrido el debido traslado, la actora manifestó que, teniendo en cuenta la fecha de los hechos denunciados -año 1975-, el SIPROSA no puede ser demandado en estos autos, ya que en ese momento ni siquiera existía como ente. Sostuvo que, dado que dicho ente no fue creado sino hasta el año 1984, mal puede asignársele responsabilidad por hechos ocurridos con anterioridad a su nacimiento.

Precisó que el acta de defunción falsa fue confeccionada por una empleada del Registro Civil, a instancias de la denuncia formulada por un empleado del Instituto de Maternidad. Entendió que no se puede responsabilizar al empleado del Registro Civil por inscribir un fallecimiento denunciado por un empleado del nosocomio, pues tal era la asignación de funciones en la época. Consideró entonces que la responsabilidad por denunciar falsamente un fallecimiento no acaecido en la realidad es del empleado del Instituto de Maternidad, en ese entonces dependiente del Superior Gobierno de la Provincia.

Así, concluyó que la responsabilidad por los hechos denunciados en la demanda debe recaer únicamente en cabeza del Estado Provincial, y pidió que así se declare.

Mediante sentencia n° 402 de fecha 03/06/2008 (fs. 73) se resolvió diferir para definitiva el juzgamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva esgrimida por el SIPROSA.

2. A poco que se analiza la cuestión se advierte que asiste razón al SIPROSA en su planteo.

El Sistema Provincial de Salud fue creado como ente con carácter autárquico por ley provincial n° 5652, sancionada el 19/09/1984 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 08/10/1984.

El principal objetivo perseguido con su creación fue el cumplimiento de la obligación asumida por el Estado Provincial de garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud, brindando asistencia médica integral a todos sus habitantes sin ningún tipo de discriminación. A tal fin, la Provincia, a través de este nuevo organismo, se constituyó en *"responsable y garante económico de la organización, planificación y dirección de un sistema igualitario de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud física y mental de la población y de cualquier otra prestación o servicio de salud"* (cfr.: ley n° 5652, texto original, art. 2°).

La citada ley instituyó como máxima autoridad de gobierno del SIPROSA a un órgano colegiado que denominó Consejo Provincial de Salud (art. 6°), al cual le fueron asignadas numerosas facultades y competencias, que fueron detalladas en el artículo 9° de la norma.

A los fines de concretar los objetivos delineados por la norma, en el artículo 44 de la ley n° 5652, con carácter de disposición transitoria, se estableció: *"Transfiérase al Consejo Provincial de Salud, los bienes, créditos, personal, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, de la Secretaría de Estado de Salud Pública, y de todo organismo dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia, en lo que éstos se relacionen con el sector salud pública"*.

La ley n° 5652 fue a su vez reglamentada por el decreto n° 1701/21(MAS) del 17/05/1985; que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 dejó establecido lo siguiente: "se harán efectivas, desde el 28 de febrero de 1985, las pertinentes transferencias de bienes, útiles, personal, créditos y obligaciones de la ex-Secretaría de Estado de Sa1ud Pública del Ministerio de Asuntos Sociales, afectado a programas con planes y servicios de la primera, al Sistema Provincial de Salud".

A continuación, en lo que aquí interesa vale mencionar que la citada reglamentación dispuso: *"1) Las transferencias aludidas tendrán carácter definitivo y se harán a título gratuito (...); 2) Transfiéranse también en forma definitiva y a título gratuito todos los bienes muebles, automotores, vehículos, semovientes, equipos, instrumental y elementos de uso; afectados a los establecimientos asistenciales, sanitarios, instalaciones, oficinas, y toda otra dependencia de la ex-Secretaría de Estado de Salud Pública, que se encuentren en las respectivas planillas de altas de inventarios de dichos servicios y/o de la Central de Inventarios, así también como los que surgieren de la actualización de dichas planillas (); 5) Transfiérase al Sistema Provincial de Salud; el total de cargos aprobados mediante ley n° 5.661 -de Presupuesto- del 7 de noviembre de 1984 y sus complementarias, de la planta de la ex-Secretaría de Estado de Salud Pública, con sus respectivas unidades de organización (...); 6) Transfiérase al Sistema Provincial de Salud todo el personal de planta permanente y transitorio que al 2 de febrero de 1985 preste servicios en los hospitales, establecimientos asistenciales-sanitarios, y en todo otro servicio u organismo dependiente de la ex-Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia"*

3. De los extractos transcriptos se desprende que, al momento de crearse el SIPROSA en el año 1984, no se previó ninguna cláusula en virtud de la cual este nuevo ente autárquico debiera asumir responsabilidad alguna por sucesos ocurridos con anterioridad a su creación.

En adición a ello, debe tenerse especialmente presente que el Código Civil (ley n° 17.711), vigente a la fecha en que se sancionó la ley n° 5652, consagraba en su artículo 3° el principio de irretroactividad de las leyes, estableciendo que éstas deben aplicarse, por regla general, "a partir de su entrada en vigencia".

En la especie, el acto que se identifica como originario de los daños reclamados en la demanda es un acta de defunción labrada en abril del año 1975, es decir, aproximadamente diez años antes de que, por ley n° 5652, se creara el SIPROSA y éste recibiera, mediante transferencia ordenada por dicha norma, la titularidad y gestión del sistema de salud de la Provincia.

Resulta evidente entonces que la responsabilidad por las consecuencias potencialmente dañosas que aquella actuación de un agente público pudo haber originado a la actora no puede, de ninguna manera, ser atribuida a un ente que no existía al momento de dicho suceso y que, lógicamente, no tenía vínculo alguno con el agente en cuestión.

En razón de ello, considero que la defensa de falta de legitimación esgrimida por el SIPROSA resulta procedente y así debe ser declarado, excluyendo en consecuencia a dicho ente de la presente litis y declarándolo absuelto de la pretensión indemnizatoria deducida en la demanda.

IV. Excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Tucumán

1. A continuación, corresponde analizar la excepción de falta de legitimación para obrar en el demandado opuesta por la Provincia de Tucumán, en tanto su eventual procedencia implicaría el rechazo de la demanda entablada en su contra y, consiguientemente, tornaría innecesario el tratamiento de las restantes cuestiones propuestas en autos.

Al oponer la defensa bajo examen, la Provincia de Tucumán manifestó, en líneas generales, que el instrumento que la actora denuncia como falso y originario del presente juicio -acta de defunción- fue confeccionado por empleados del Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes, dependiente del Sistema Provincial de Salud. Así, la demandada entendió que la presente acción debió ser dirigida única y exclusivamente en contra de dicho ente, que posee autonomía, autarquía y tiene plena capacidad para estar en juicio conforme lo normado en ley n° 5652. Afirmó que el Registro Civil únicamente se limitó a anotar nacimiento y defunción en base a la documentación extendida por el mencionado nosocomio.

Por su parte, la actora se opuso al progreso de la excepción deducida, por cuanto entendió que es el Estado Provincial quien debe responder por la adulteración de las inscripciones realizadas por sus dependientes en los registros del Registro Civil, o bien por la falta de rectificación de las mismas. Explicó que según decreto ley n° 8204/63, todos los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deben inscribirse en los correspondientes Registros de las Provincias y de la Nación; y que la responsabilidad de inscribir los nacimientos y defunciones recae sobre los administradores de los hospitales -respecto de los sucesos que ocurrieran en dichos establecimientos- y sobre las autoridades de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas -cuando se compruebe la existencia de omisiones o errores en las inscripciones-, en cuyo caso la corrección debe hacerse mediante resolución fundada.

Mediante sentencia n° 493 de fecha 09/10/2007 (fs. 50/51) se resolvió diferir para definitiva el juzgamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva esgrimida por la Provincia de Tucumán.

2. Examinado el caso, se advierte la improcedencia de la excepción deducida por la Provincia de Tucumán. Veamos.

A fines de exponer el análisis de la cuestión que puntualmente nos ocupa, a esta altura del razonamiento cabe traer a colación la existencia de otro proceso judicial iniciado por la actora con el objeto de redargüir de falsedad el acta de defunción que denuncia como hecho dañoso en este proceso de pretensión indemnizatoria.

Dicho proceso, caratulado como “Barraza Sandra Elizabeth vs. Molina Domingo y otros s/ Especiales (Residual) - Expte. n° 353/10” fue originalmente promovido ante la Sala III° de esta Cámara. Al haberse iniciado con posterioridad a la presente causa -que tiene como fecha de interposición de demanda el 31/07/2006-, y de otros procesos ya existentes vinculados a la misma cuestión, se suscitó un conflicto de competencia que fue zanjado por la Corte Suprema local. Al intervenir en la cuestión, el Supremo Tribunal de Tucumán dejó dicho que las Salas II° y III° de esta Cámara debían arbitrar las medidas necesarias a fin de que se pudiera dictar sentencia útil en ambos procesos. (CSJT, sent. n° 110 de fecha 09/03/2012).

En tal contexto, por sentencia n° 56 del 11/02/2015 este Tribunal dispuso la suspensión de los plazos que estuvieren corriendo en la presente causa, hasta tanto recayera sentencia firme en los autos “Barraza Sandra Elizabeth vs. Molina Domingo y otros s/ Especiales (Residual) - Expte. n° 353/10”, que tramitan por ante la Sala III° de esta Cámara. Para así decidir, el Tribunal entendió que

“la elucidación de la antijuridicidad atribuida a la mencionada acta de defunción n° 612 debe ser lógicamente previa al enjuiciamiento de la responsabilidad por actividad ilegítima imputada a la Provincia y al SI.PRO.SA.”; y que “no podrá dictarse sentencia útil en este proceso mientras no se dirima aquella imputación de invalidez contra dicho instrumento público”.

Al dictar la sentencia n° 904 de fecha 12/11/2021 en los autos “Barraza Sandra Elizabeth vs. Molina Domingo y otros s/ Especiales (residual) (n° 353/10)”, la Sala III° de esta Cámara, luego de tener por acreditada la identidad invocada por la actora mediante una prueba de compatibilidad genética, resolvió, entre otras cosas, *“Declarar la nulidad, por inexistencia del hecho jurídico denunciado, del acta n° 612, Tomo Número 196 Sección Central, en la que se inscribió el fallecimiento de Sandra Elizabeth Barraza”*.

Asimismo, declaró inadmisible la acción de redargución de falsedad, en tanto entendió que *“lo dubitado (era) el hecho jurídico de la muerte de la señora Barraza, acontecimiento que por su trascendencia tenía la virtualidad de producir múltiples efectos jurídicos (art. 896 C.C.) y que aparecería configurado con anterioridad a la intervención de la oficial público, María Encarnación Cabrera, quien no tuvo un conocimiento directo del referido acontecimiento, sino de modo mediato, a través de la comparecencia de Domingo Molina, empleado del Instituto de Maternidad, quien habría declarado la defunción de referencia, tal como surge de la partida cuestionada. De este modo, la cuestión debatida en la causa concuerda con la previsión fáctica señalada por el Tribunal Cimero local en el precedente citado al indicar que la acción de redargución de falsedad es inadmisible para acreditar la falsedad ideológica de los hechos simplemente relatados por las partes, o por el oficial o funcionario público”*.

En esta línea, concluyó que *“al ser inadmisible la acción de redargución de falsedad, según el análisis efectuado, la intervención de María Encarnación Cabrera, en su condición de oficial público, no resultaba necesaria, en atención a que el hecho controvertido (la defunción de la actora) no fue un hecho cumplido por ella misma ni tampoco aconteció en su presencia”*.

De lo considerado en el citado pronunciamiento, que se encuentra firme a la fecha, se colige que el accionar que dio origen al acta de defunción declarada nula, que en estos autos se constituye como el hecho dañoso en el que está fundada la pretensión indemnizatoria, no resultó atribuible a un funcionario del Registro Civil, sino a un empleado del Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes, el Sr. Domingo Molina, quien falsamente denunció el fallecimiento de la Sra. Barraza, de entonces solo dos días de vida.

Como ya fue expuesto anteriormente, el Sistema Provincial de Salud fue creado como ente con carácter autárquico por ley provincial n° 5652, sancionada el 19/09/1984 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 08/10/1984.

Previo a la creación de dicho organismo, los hospitales y centros de atención de salud ubicados en la Provincia -incluido el Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes- eran gestionados y dependían administrativamente del Estado Provincial, pues se encontraban bajo la órbita de la Secretaría de Salud Pública, dependiente a su vez del entonces Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia. Así, los empleados que, como el Sr. Molina, trabajaban en dichos establecimientos, pertenecían a la planta de personal -permanente, transitorio o contratado- de la Administración Pública Provincial. Recién en el año 1985, como fue expuesto anteriormente, aquellos empleados fueron transferidos al SIPROSA y pasaron a depender de dicho ente.

De lo antedicho se desprende entonces que la excepción de falta de legitimación para obrar en el demandado, opuesta por la Provincia de Tucumán con el fundamento de que el acta de defunción habría sido confeccionada por empleados de un nosocomio perteneciente a un ente autárquico diferenciado e independiente del Estado Provincial, debe ser rechazada.

V. Excepción de prescripción opuesta por la Provincia de Tucumán

1. Una vez desestimada la defensa de falta de legitimación pasiva esgrimida por la Provincia de Tucumán, corresponde a continuación analizar el planteo de prescripción deducido al contestar la demanda.

La Provincia de Tucumán opuso la excepción de prescripción fundándose principalmente en la alegación de que la actora tomó conocimiento de la situación que plantea en este juicio en el año 1991, y que la mora en la regularización de sus documentos es imputable a su propia parte. Entendió que, ya sea que se compute desde el año 1991 o desde 1996 -cuando la actora cumplió los 21 años de edad-, el plazo de prescripción bienal para la reclamación por responsabilidad civil extracontractual se encuentra cumplido, por lo que la presente acción no puede prosperar. A todo evento añadió que, incluso si se considerara que la actora recién tomó conocimiento de la situación denunciada al intentar inscribir a su penúltimo hijo, nacido el 01/11/2003, también se verifica la prescripción de la acción.

Por su parte, la actora negó que en el caso de autos se encuentren presentes los presupuestos exigidos por el artículo 4037 del Código Civil de la Nación para la procedencia de la prescripción de la acción. En primer lugar afirmó que tomó conocimiento de la existencia del acta de defunción recién en el año 2003, al concurrir al Registro Civil para anotar a sus dos hijos menores; y que este descubrimiento motivó que, a partir de ese momento, intentara por todos los medios remediar su situación irregular, incluyendo la interposición de sendas demandas judiciales ante los fueros Civil en Familia y Sucesiones, expedientes cuyos datos aportó. Explicó que ninguna de sus gestiones tuvo éxito, y que no puede ser acusada de negligencia alguna. Por lo demás, sostuvo que la demandada ha lesionado sus derechos personalísimos, que son imprescriptibles por definición.

Mediante sentencia n° 493 de fecha 09/10/2007 (fs. 50/51) se resolvió diferir para definitiva el juzgamiento de la excepción de prescripción esgrimida por la Provincia de Tucumán.

2. Expuestas las posiciones de ambas partes, cabe a continuación analizar si, en efecto, la acción interpuesta en autos se encontraba prescripta al momento de entablar la demanda.

A poco que se examina la cuestión se advierte que la respuesta negativa se impone.

En primer lugar cabe tener presente que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, *"el punto de arranque del curso de la prescripción debe ubicarse a partir del momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (artículo 3958 del Código Civil)"; y que "si bien ello acontece, como regla general, cuando sucede el hecho ilícito que origina la responsabilidad, () excepcionalmente, puede determinarse un momento diferente, ya sea porque el daño aparece después o bien porque no puede ser apropiadamente apreciado hasta el cese de una conducta ilícita continuada"* (CSJN, Fallos: 311:1478 y 2236; 312:1063 y 322:1888).

Recordemos que en el caso de autos la actora pretende que se condene a la Provincia de Tucumán a abonarle una indemnización por los daños derivados de la existencia de una partida de defunción falsa, que a lo largo de su vida le ha traído una serie de consecuencias de diversos órdenes, las cuales estima perjudiciales.

Vale decir, para ponerlo en términos jurídicos, que lo que se pretende a través del presente proceso es hacer efectiva la responsabilidad estatal por actividad ilícita.

Es sabido que, para que proceda una pretensión como la entablada en estos autos, es necesario como requisito ineludible que exista una conducta antijurídica por parte del sujeto estatal demandado.

En la especie, la conducta estatal que se alega ilícita y causante del daño que se pretende indemnizar, es un acta de defunción que la actora invoca falsa, es decir, de un acto administrativo emitido por el Estado Provincial.

Expuesta la cuestión en estos términos, viene al caso mencionar que el Cimero Tribunal local, en sentencia n° 136 de fecha 02/03/2010, sostuvo: *"si bien es cierto que genéricamente en materia de responsabilidad es regla que el plazo de prescripción se comienza a computar a partir del hecho que genera a aquella -ya sea por incumplimiento contractual o por violación del deber genérico de no dañar en el ámbito extracontractual-, dicho principio no es absoluto, porque el plazo de prescripción no corre cuando el ejercicio de la pretensión indemnizatoria se halla supeditada a una declaración judicial previa cual es, en la especie, la de nulidad del acto administrativo cuya invalidez se alega como acontece en la especie, respecto a la sanción disciplinaria depurativa de cesantía.*

Es que, tratándose de un supuesto en el que respecto al acto administrativo que el afectado reputa lesivo a su derecho, al momento de su emisión se presume legítimo, resultaba imprescindible, en el caso de autos, remover dicha presunción mediante una sentencia judicial declarando su invalidez ya que la pretensión indemnizatoria habrá necesariamente de fundarse en la invalidación del acto de cesantía, por recién configurarse jurídicamente el acto administrativo lesivo al derecho del particular y, por tanto, la causa de la pretensión indemnizatoria (...). Es decir, que la pretensión indemnizatoria objeto de este proceso nace como una consecuencia necesaria de la sentencia judicial que declaró la nulidad del acto administrativo depurativo asumiendo, así, esta declaración, la condición de presupuesto de aquella pretensión; o sea, que la pretensión de daños y perjuicios estaba condicionada para su existencia a la previa anulación del acto de cesantía por resultar éste ilegítimo.

En el marco de las reflexiones que anteceden, resulta obvio que el actor pudo válidamente deducir conjuntamente las acciones de nulidad y de daños y perjuicios (pero siempre esta última en forma sucesiva a la primera, dando lugar a lo que se ha dado en llamar "acumulación objetiva sucesiva de pretensiones" a fin de que ellas sean decididas y sustanciadas en un mismo proceso (cfr. Palacio, Lino Enrique: "Tratado de Derecho Procesal Civil", T. I, págs. 446 y 448-); o bien esperar la declaración judicial de nulidad del acto para, recién entonces, incoar la pretensión de daños, siendo esto último lo que sucedió en el caso materia de este proceso.

En este sentido se ha sostenido que si la eventual reparación indemnizatoria dependió de la nulidad del acto por la necesidad de hacer caer previamente la presunción de legitimidad de aquél, "...no resultaría razonable exigir que se demande por daños y perjuicios antes de que el mismo reclamante cuente con la certeza de estar amparada su pretensión en derecho. Por lo tanto, el plazo de prescripción debe comenzar a correr desde la declaración de la nulidad de ese acto, que es el momento en que el administrado ha tenido certeza, o más exactamente, es el momento en que para el orden jurídico existe certeza acerca de la invalidez de ese acto. Esta posición cuenta con apoyo jurisprudencial y doctrinario" (cfr. Mertehikian, Eduardo: "La responsabilidad pública", pág. 188); ídem Barra, Rodolfo Carlos: "Responsabilidad del estado por evocación unilateral de sus actos y contratos", ED. T. 122, págs. 862/863.

De otra parte, y a mayor abundamiento, si por hipótesis la nulidad declarada hubiera sido absoluta, de ello podría seguirse el carácter imprescriptible de la acción para hacerla valer y, consecuentemente, la imposibilidad que se hiciera correr el término de la acción indemnizatoria, que es accesoria o efecto de la de nulidad, antes de que aquella se ejercite, ya que lo contrario supondría anteponer el efecto a la causa, lo que en manera alguna podría admitirse (cfr. Acuña Anzorena, Arturo: "Estudios sobre la Responsabilidad Civil", pág. 234)" (cfr.: CSJT, sentencia n° 136 de fecha 02/03/2010, en autos "Sanz Sergio vs. Municipalidad de Las Talitas s/ Daños y Perjuicios").

Teniendo en cuenta que "*los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente*" (CSJT, sentencia n° 158 de fecha 15/3/1996 *in re* "Albornoz Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes por indemnización", y más recientemente en sentencia n° 1360 de fecha 14/08/2019 in re "Juárez María Cristina vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo"), la cuestión relativa a la prescripción de la presente acción será resuelta a la luz del criterio expuesto.

3. En la especie, el acta n° 612, Tomo número 196 Sección Central, en la que se inscribió el fallecimiento de Sandra Elizabeth Barraza, fue declarada nula por inexistencia del hecho jurídico denunciado mediante sentencia n° 904 de fecha 12/11/2021, dictada por la Sala III° de esta Cámara en los autos “Barraza Sandra Elizabeth vs. Molina Domingo y otros s/ Especiales (residual) (expte. n° 353/10)”.

De manera que, teniendo en cuenta que la acción de la Sra. Barraza para demandar un resarcimiento económico por los daños derivados de aquel documento solo nació una vez que se declaró su nulidad por sentencia judicial el 12/11/2021, y que la presente demanda fue interpuesta aproximadamente quince años antes de que ello ocurra -31/07/2006-, cualquier consideración respecto a la prescripción carece de incidencia en el resultado de este juicio.

A mayor abundamiento, entiendo relevante mencionar que en aquel fallo el Tribunal sostuvo que *“tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria sostienen que la acción de nulidad absoluta es imprescriptible, en el entendimiento de que la imprescriptibilidad de la acción de nulidad absoluta es una consecuencia de la imposibilidad de confirmar el acto jurídico respectivo, pues resultaría una contradicción de la ley prohibir la confirmación del acto y permitir la prescripción de la acción por el transcurso del tiempo y la inactividad del interesado, puesto que sería admitir una confirmación tácita del acto inválido. Con otras palabras: la protección del orden público, que la ley quiere obtener con la sanción de la nulidad absoluta, quedaría en manos del interesado (cfr. Lloveras de Resk, María Emilia, comentario al art. 1047 C.C., en Bueres, Alberto-Highton, Elena, Código Civil, Hammurabi, 1999, T. 2C, pp. 366/367) (...). Pero lo realmente relevante es destacar que en autos se encuentra comprometido un derecho humano básico, del que depende la efectivización de otros tantos: la identidad. En efecto, la identidad posibilita la individualización de la persona humana, no solo ante sus semejantes, sino ante el Estado y las instituciones, y por ella se hallan condicionados el nombre, la nacionalidad, el ejercicio de derechos personalísimos, la concreción de la participación en una sociedad democrática, solo por enunciar algunos ejemplos que evidencian la trascendencia del derecho comprometido en autos. Esa identidad es el fundamento de la denominada "personalidad jurídica" a la que hacen referencia diversas normas internacionales de Derechos Humanos: Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 6; Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica, art. 3, etc.”*

En razón de todo lo considerado, y teniendo especialmente presente que la demanda promovida en autos fue interpuesta con anterioridad al efectivo nacimiento de la acción de daños y perjuicios que aquí se intenta, entiendo que la excepción de prescripción esgrimida por la Provincia de Tucumán resulta improcedente, y debe ser rechazada.

VI. Ley aplicable al caso

Antes de ingresar al análisis de la cuestión en debate y atento a la entrada en vigencia desde el 01/08/2015 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley Nacional n° 26.994), debe establecerse bajo el imperio de qué cuerpo normativo se resolverá la cuestión.

A tal fin, he de mencionar que el artículo 7° del nuevo digesto de fondo (en consonancia con lo establecido en el artículo 3° del código anterior) dispone que *“a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario”*.

Estando a la preceptiva reseñada considero que, conforme el apuntado *principio de irretroactividad* de la ley, al pleito que nos convoca deben aplicarse -por analogía- las disposiciones del Código Civil anterior (Ley n° 340).

A los fines de justificar tal aserto, es necesario mencionar que la cuestión parte de la necesidad de determinar en qué casos la nueva ley no puede ser aplicada en virtud del principio aludido. De acuerdo a lo expresado por calificada doctrina (LLambías Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil – Parte General, T. I°, Ed. Perrot, Bs. As., pág. 144), la cuestión ha de resolverse conforme la noción

de consumo jurídico. En orden a este concepto, los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad.

De allí que la norma transcripta no consagre la aplicación retroactiva de la ley, sino la aplicación inmediata de esta aun a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes. O sea que la nueva ley rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, **no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, pues juega la noción de consumo jurídico** (cfr. SCBA, 08/04/1980, DJBA 118-318; íd., 05/04/1994 TSS 1995-581 y AS 1994-I-551).

En otros términos, la aplicación inmediata de la nueva ley implica que esta abarca a la relación o situación jurídica preexistente en el estado en que se halla al tiempo en que la norma es sancionada y para regir los tramos aun no cumplidos de su desarrollo, los cuales se continúan considerándose regidos por la ley vigente al momento en que tuvieron lugar (cfr. SCBA, 25/02/1997, Juba 7, B 23896).

En el contexto apuntado, teniendo en cuenta que en el caso de autos la pretendida responsabilidad del Estado se configuró al labrarse un acta de defunción en la que se habría registrado falsamente el fallecimiento de la actora, y que tal documento fue confeccionado en el año 1975, corresponde aplicar al presente proceso la normativa vigente a ese momento, es decir el anterior texto del Código Civil de la Nación.

VII. La cuestión de fondo

VII. 1. Marco del análisis

Ahora sí, despejadas las cuestiones previas que han sido planteadas por las demandadas, y definido el marco legal que resulta de aplicación al caso, corresponde a continuación adentrarnos en el análisis de la cuestión de fondo, es decir, la procedencia de la pretensión resarcitoria incoada en la demanda.

A tal fin conviene recordar que con el presente proceso la actora Sandra Barraza pretende obtener un resarcimiento por los daños derivados de la falsa inscripción de su fallecimiento, que como principal consecuencia implicó la imposibilidad de la actora de contar, durante la mayor parte de su vida, con su propio documento nacional de identidad; lo cual a su vez tuvo una serie de ramificaciones que alega dañosas para ella y para dos de sus hijos.

Entiende la actora que el Estado Provincial debe abonarle una indemnización por haber vulnerado su derecho a la identidad y el de sus hijos, fundándose en un hecho inexistente -su defunción-. Considera justo que el daño moral ocasionado a su persona se indemnice por haberse visto afectados derechos extrapatrimoniales, al haber sido privada -tanto ella como dos de sus hijos- del derecho a la identidad, con graves consecuencias que se mantienen en la actualidad y se prolongarán en el futuro, de no resolverse esta situación. Sostiene que con el accionar estatal irregular denunciado se escamoteó su inclusión social, viéndose impedida de estudiar, aplicar a empleos, de contraer matrimonio, inscribir a sus hijos, solicitar el otorgamiento de una ayuda o plan social para sostener económicamente a su familia, entre otras cosas.

De los términos en que fue interpuesta la acción se desprende que en el caso nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad estatal por falta de servicio, prevista en el artículo 1112 del Código Civil de la Nación Argentina.

Es jurisprudencia sostenida del Cimero Tribunal Nacional que, para que proceda la determinación de responsabilidad estatal en supuestos como el presente, deben concurrir los siguientes requisitos: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado (Fallos: 318:1531; 328:2546, entre muchos otros).

VII. 2. Falta de servicio e imputabilidad material a un órgano estatal

a) Así, a los fines de determinar si el caso puede declararse la responsabilidad estatal invocada en la demanda, se examinará la presencia de los requisitos enunciados, empezando con el examen atinente a la existencia de una falta de servicio.

En lo que aquí interesa, la Ley de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional n° 17.671 vigente en el año 1975 -posteriormente modificada por ley n° 26.413- establecía que: *"Compete al Registro Nacional de las Personas, ejercer las siguientes funciones: a) La inscripción e identificación de las personas comprendidas en el artículo 1, mediante el registro de sus antecedentes de mayor importancia desde el nacimiento y a través de las distintas etapas de la vida, los que se mantendrán permanentemente actualizados;(...) c) La expedición de documentos nacionales de identidad, con carácter exclusivo, así como todos aquellos otros informes, certificados o testimonios previstos por la presente ley, otorgados en base a la identificación dactiloscópica"* (art. 2°).

El artículo 7° de la citada normativa establece que *"Las personas comprendidas en el artículo 1° deberán ser inscritas por el Registro Nacional de las Personas, asignándoles en el mismo un legajo de identificación con un número fijo, exclusivo e inmutable, el que sólo podrá modificarse en caso de error fehacientemente comprobado. Dicho legajo se irá formando desde el nacimiento de aquéllas y en el mismo se acumularán todos los antecedentes personales de mayor importancia que configuran su actividad en las distintas etapas de su vida (...)"*

A su vez, el artículo 11 de la norma dispone: *"El Registro Nacional de las Personas expedirá, con carácter exclusivo, los documentos nacionales de identidad con las características, nomenclatura y plazos que se establezcan en la reglamentación de esta ley". Y, en este mismo sentido, el artículo 16 del mismo texto legal indica que "El Registro Nacional de las Personas será el único organismo del Estado facultado para expedir los documentos nacionales de identidad mencionados en la presente ley y su reglamentación, ya sea en forma directa o por intermedio de las oficinas seccionales, consulares u otros organismos que legalmente lo representen".*

En lo que respecta a la documentación, entre las responsabilidades asignadas al Registro Nacional de las Personas la ley n° 17.671 explícitamente incluye la de *"Registrar la inscripción de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos, de acuerdo con las comunicaciones recibidas de las oficinas seccionales o consulares correspondientes", y la de "Realizar las rectificaciones de nombres o de cualquier otro dato en que se hubiere incurrido en error, previa presentación del peticionante de su documentación habilitante en regla"* (cfr.: art. 17, incs. b y d).

Con respecto a las responsabilidades emergentes de la denuncia, comunicación y recepción de los datos, vale mencionar que en el artículo 19 de la norma en cuestión se deja establecido que *"Toda autoridad facultada para comprobar y fiscalizar hechos o actos que constituyan datos tendientes a la inscripción, identificación y evaluación del potencial humano, de acuerdo a lo especificado en el artículo 8°, deberá efectuar la correspondiente comunicación al Registro Nacional de las Personas, dentro de los plazos y en la forma que se establezca por reglamentación. Si ellos resultan de actos por escrito, los funcionarios oficiales públicos que los autoricen efectuarán su comunicación remitiendo testimonio o transcripción auténtica de las cláusulas pertinentes y en los casos de actas de estado civil, se remitirá también el testimonio correspondiente. Son extensivas a todas las instituciones y entidades privadas las obligaciones especificadas precedentemente, con respecto a los actos en que les corresponda intervenir. Estarán asimismo obligadas a efectuar las comunicaciones al Registro Nacional de las Personas de acuerdo con las normas que se fijen por*

reglamentación."

Finalmente, en relación con los hechos del caso, es de importancia mencionar que la ley n° 17.671 contiene una previsión específica para la identificación de personas fallecidas, según la cual *"En los fallecimientos, el facultativo o la autoridad a quien corresponda expedir el certificado de defunción deberá verificar la identidad del difunto, conforme a los datos consignados en el documento nacional de identidad, y anotará el número de dicho documento, en el mencionado certificado de defunción. No disponiéndose del documento nacional de identidad, se tomarán las impresiones dactiloscópicas. Si éstas no se pudiesen obtener, la identidad se probará con la declaración de dos testigos que conozcan al fallecido, haciéndose constar las causas que impidieran tomarlas. Si tampoco fuere posible este último, se harán constar las circunstancias que lo impidan"* (art. 46).

En el ámbito local, el Registro Civil fue creado por ley provincial n° 614 de fecha 22/10/1889 , que en su artículo 1° dispuso: *"Desde el 1 de enero de 1890, se establecerán en la capital de la Provincia y en los Departamentos, una (1) o varias oficinas de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dentro del límite de su jurisdicción y en el modo y forma en que esta ley lo determina."*

Con respecto a la inscripción de las defunciones, la citada norma (en su texto consolidado) establece que *"Deben inscribirse en el Libro de Defunciones y en la sección Todas las que ocurran en la Provincia, las que ocurran fuera de su jurisdicción, si las personas al tiempo de su muerte, hubieran tenido su domicilio en la Provincia"* (art. 62); y que están obligados a declarar la muerte de una persona ante el jefe de la oficina del Registro, por sí o por medio de otro, dentro de las veinticuatro (24) horas desde que ella hubiese tenido lugar, *"el cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano y en defecto de ellos, toda persona mayor de edad que hubiera presenciado una defunción"* (art. 63).

Asimismo, la norma indica que, además de las otras formalidades exigidas por ley, para extender una partida de defunción será necesario el informe médico *"si hubiese facultativo en el lugar" (art. 68); y precisa que tal certificado médico "expresará, en cuanto sea posible, el nombre y domicilio del difunto, la causa inmediata de la muerte y el día y hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo expresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informe de terceros"* (art. 70) y deberá ser presentado al jefe de la oficina por las personas o autoridades obligadas a declarar la muerte (art. 71).

Finalmente, la ley señala que la inscripción de las defunciones *"se hará extendiéndose una partida que exprese, en cuanto sea posible: 1. El nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado, profesión y domicilio de la persona muerta, 2. El nombre y apellido de su cónyuge, si hubiese sido casada o viuda, 3. La enfermedad o causa que haya producido la muerte, 4. El lugar, día y hora en que ocurrió, 5. El nombre, apellido y domicilio de los testigos, 6. El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto, 7. La circunstancia de haber o no testamento y en su caso, si es ológrafo, o por acto público, y la oficina en que se encuentre"* (art. 72).

Ahora bien, por ley n° 2971 (B.O. del 04/07/1960) se facultó al Poder Ejecutivo a crear, en el Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes, una oficina de Registro Civil encargada de la anotación de los nacimientos y defunciones ocurridos en el mismo, como así también de los matrimonios que se realicen durante la internación de las pacientes.

Ello fue corroborado en autos a través de un informe de la Sra. Directora del Instituto de Maternidad, que en fecha 07/12/2009 comunicó que la delegación del Registro Civil ya funcionaba en dicha institución en el año 1975 (cfr.: informe agregado a fs. 498).

De manera que, al momento en que ocurrieron los hechos que motivan este juicio, la inscripción de nacimientos y defunciones ocurridos dentro del Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes se efectuaba en la oficina del Registro Civil allí radicada, a instancias de los administradores o encargados del establecimiento.

En tal estado de cosas cabe concluir, como fue mencionado al tratar la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la Provincia de Tucumán, que en el año 1975 tanto el Instituto de Maternidad como el Registro Civil dependían administrativamente del Poder Ejecutivo Provincial. De modo que el mecanismo de inscripción de nacimientos y defunciones ocurridos dentro de dicho establecimiento se encontraba indudablemente a cargo del Estado Provincial.

b) Habiendo quedado claro el encuadre que regía el servicio al momento de los hechos, cabe a continuación hacer una breve reseña de los hechos denunciados en autos.

Según consta en la documentación aportada, y sin que ello haya sido desconocido por las demandadas, en fecha 31/03/1975 la Sra. Julieta Juárez de Panzardi, quien entonces se desempeñaba como Jefa de Sección Nacimientos del Registro Civil del Instituto de la Maternidad, labró el acta n° 1798 Tomo n° 467, en la cual inscribió el nacimiento de la actora. En dicho instrumento se hizo constar que, según declaraba la Sra. Nelda De Fina de Cáceres, empleada del Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes, en fecha 30/03/1975 a horas 15 había nacido en dicho establecimiento una criatura de sexo femenino que recibió el nombre de Sandra Elizabeth, hija de Roberto Orlando Barraza y su esposa Graciela del Valle Herrera, a la cual le fue asignado el documento nacional de identidad número 24.433.458 (cfr.: copia de acta de nacimiento agregada a fs. 4, entre otras constancias).

Asimismo, en autos consta que el 07/04/1975 la Sra. María Encarnación Cabrera de Rotger, quien entonces se desempeñaba como Jefa de Sección Defunciones del Registro Civil del Instituto de la Maternidad, labró el acta n° 612 Tomo n° 196, en la cual inscribió el fallecimiento de la actora. En dicho instrumento se hizo constar que, según declaraba el Sr. Domingo Molina, empleado del Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes, en fecha 01/04/1975 a horas 20.45 había fallecido en dicho establecimiento una criatura de dos días de edad llamada Sandra Elizabeth Barraza, hija de Roberto Orlando Barraza y su esposa Graciela del Valle Herrera, a causa de una insuficiencia respiratoria según certificado médico de Carlos Alberto Curia (cfr.: copia de acta de defunción agregada a fs. 5, entre otras constancias).

Como fue mencionado al tratar la defensa de prescripción esgrimida por la Provincia, la falsedad de los hechos constatados en éste último instrumento -acta de defunción n° 612 Tomo n° 196 año 1975- fue demostrada a lo largo del proceso judicial “Barraza Sandra Elizabeth vs. Molina Domingo y otros s/ Especiales (residual) (n° 353/10)”. Es que en aquel juicio se realizó una prueba de compatibilidad genética a la actora en relación a su madre Graciela Herrera, a través de la cual se verificó una probabilidad porcentual de maternidad del 99,999991%.

Así, al haberse corroborado que la actora es la misma persona que figuraba como fallecida en el acta n° 612 Tomo n° 196 del 07/04/1975, por sentencia n° 904 del 12/11/2021 la Sala III° de esta Cámara declaró la nulidad de dicho instrumento por inexistencia del hecho jurídico denunciado.

Según consta en las actuaciones de aquel otro expediente judicial, disponibles para su consulta en el Portal del SAE, el 17/12/2021 la Sra. Subjefe del Departamento Defunciones del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, inscribió el citado fallo judicial como anotación marginal en al acta de defunción n° 612 Tomo n° 196 del 07/04/1975.

De lo antedicho se desprende entonces que el funcionamiento del servicio de registro e inscripción del estado civil y capacidad de las personas, en el caso de la actora, fue indudablemente irregular y defectuoso, al punto de inscribirse la defunción de una persona que no había fallecido.

En la especie, quien declaró falsamente la defunción de la Sra. Barraza, dando origen a un acta de fallecimiento nula por inexistencia del hecho jurídico, fue el Sr. Domingo Molina, quien entonces se desempeñaba como empleado del Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes. Ello surge del propio texto del acta de defunción n° 612 Tomo n° 196 año 1975, suscripta por el mismo Molina.

Como ya fue desarrollado al rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Tucumán, en el año 1975 el Instituto de Maternidad era un órgano que dependía jerárquicamente del Poder Ejecutivo Provincial y, por lo tanto, los empleados de dicho establecimiento eran agentes públicos dependientes de la Administración Pública Centralizada. Lo mismo ocurría con el Registro Civil, que igualmente se insertaba en la órbita del Poder Ejecutivo provincial.

c) La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular. Esta idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Cód. Civil, pues no se trata de una responsabilidad indirecta toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas"* (Fallos: 306:2030; 316:2136; 318:1800; 324:492; 325:2949; 326:4003; 330:2748, etc.).

A su vez, el Cimero Tribunal local ha dicho que *"el sistema de responsabilidad estatal desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de la CS es un sistema de imputación directa, porque los agentes estatales actuando en el ejercicio de sus funciones son órganos del Estado; y de naturaleza objetiva, pues la 'falta de servicio' como factor de atribución se configura al margen de la ilicitud subjetiva del agente público que causó el daño [] No se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio, y por ello la responsabilidad involucrada no es subjetiva sino objetiva" (CSJT, "Zárate de Villarruel Teresa vs. Cabrera José Humberto y otros s/ Especiales", sentencia n° 852, del 3/10/2010).*

Para supuestos como el de autos, expresó la CSJT que "se debe acudir como factor de atribución o causa de imputación a la noción objetiva de 'falta de servicio', regulada en el art. 1112 CC, que se configura por el irregular, deficiente, anormal, u omisivo ejercicio de sus funciones por parte de los agentes públicos" (ver mi voto en CSJT, "Brandán de Reynaga, Alba Rosa vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 181 del 23/3/2010).

La doctrina de la falta de servicio "goza de enorme prestigio y predicamento, tanto en Francia como entre nosotros, particularmente luego de su recepción por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la causa 'Vadell' del año 1984" (Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., "Tratado de Responsabilidad Civil", Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, t. II, p. 736). En esa línea, se ha expresado que la clave a tener en cuenta es "el objetivo dato de que el servicio ha funcionado de manera irregular, es decir, de un modo distinto al predispuesto por las normas y reglamentos que lo definen" (Andrada, Alejandro D., "Ley 26.944. Responsabilidad del Estado y funcionarios. La situación en las provincias", La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 71). En sentido concordante, la Ley 26.944 (Ley de Responsabilidad Estatal, publicada en el B.O. en fecha 8/8/2014), aun cuando no es aplicable al caso, se enrola en dicha posición y dispone explícitamente en el segundo párrafo de su art. 1° que "la responsabilidad del Estado es objetiva".

Resulta oportuno recordar que, para el análisis de casos como el planteado, se abandona "a la culpa como factor de imputación, por lo que ya no es necesario acreditar la responsabilidad subjetiva del agente, más todavía, ni siquiera individualizarlo" (Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., op. cit., t. II, p. 738). Es decir, "basta con acreditar el funcionamiento defectuoso o irregular del servicio para que se configure el factor objetivo que permita atribuir la responsabilidad" (Cassagne, Juan C., "Las grandes líneas de la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado en la jurisprudencia de la Corte Suprema", LA LEY 2000-D, 1219). Distinta es la situación de la responsabilidad personal de funcionarios y agentes públicos en donde "aun cuando el art. 1112 del Código derogado [aplicable al caso de autos] no precisaba el factor de atribución aplicable existía un generalizado consenso doctrinario y jurisprudencial en el sentido de que el fundamento de la responsabilidad de los funcionarios era subjetivo: la culpa" (Andrada, Alejandro D., op. cit., p. 71)" (cfr.: CSJT, sent. n° 42 del 07/02/2020).

Como se desprende de lo ocurrido en autos y de lo acreditado en el expediente judicial “Barraza Sandra Elizabeth vs. Molina Domingo y otros s/ Especiales (residual) (n° 353/10)”, existen pruebas suficientes de la irregularidad con la que se manejó el registro de la falsa defunción de la ciudadana Barraza. Existen constancias de un error que dio lugar a la expedición de un acta de defunción apoyada en un hecho inexistente, en contradicción con lo que dispone el marco legal que regula el registro del estado civil y capacidad de las personas, lo que por otra parte ya fue juzgado y decidido de esa manera al declararse la nulidad del acta de defunción.

Es decir que se ha verificado objetivamente la prestación irregular del servicio en el caso de la actora, sin que existan eximentes que demuestren que ésta no pueda ser imputada al Estado Provincial.

VII. 3. Relación de causalidad

a) Determinada la falta de servicio en el caso de autos, a continuación corresponde examinar la **relación causal** entre aquella prestación defectuosa del servicio y el **daño** alegado en la demanda.

La actora alegó en su escrito introductorio que, como consecuencia de aquel acta de defunción, nunca pudo completar el trámite de renovación del documento nacional de identidad iniciado en el año 1991. Señaló que a partir de los dieciséis años de edad el único instrumento de identificación con el que cuenta es la “tirilla” que le fue expedida en aquella ocasión como constancia de que su DNI se encuentra en trámite. La actora sostuvo que esta carencia de su matrícula individual le ha traído innumerables consecuencias perjudiciales, tanto para ella como para sus dos hijos menores, que hasta la fecha tampoco han podido obtener su propio documento de identificación personal.

La Provincia de Tucumán desconoció en forma categórica que la actora haya sufrido o se encuentre sufriendo daño alguno, y atribuyó a la Sra. Barraza la responsabilidad por la carencia de su propia documentación y la de sus hijos.

Dado que en la demanda se identificó, como causa de este daño “principal” -la carencia de identificación-, a la existencia de un acta de defunción que falsamente registró el fallecimiento de la Sra. Barraza, cabe a continuación examinar si ambos extremos se encuentran ligados entre sí por una relación de causalidad.

En primer lugar cabe tener presente que la falta de documentación de la actora y de sus hijos es un extremo que no ha sido negado o controvertido por la demandada.

A más de ello, al prestar declaración como testigo en el cuaderno de prueba n° 653/06-A8 la Sra. Graciela del Valle Herrera, madre de la actora, afirmó que Sandra Elizabeth Barraza nació el 30/03/1975 y que una vez identificada por ella y su marido, les fue entregado el DNI de la criatura (cfr.: acta de audiencia testimonial, fs. 362).

Al ser consultada por el trámite realizado al salir de alta, la deponente relató: *“Para poder retirarme nos pidieron los datos de mi marido y mio otorgándome el alta médica y luego con el alta nos dirigimos al Registro Civil de la Maternidad dándonos un turno para poder luego retirar el DNI”*.

A continuación se le preguntó sobre el trámite de renovación del DNI que, según sostiene la actora en la demanda, fue realizado en el año 1991. En este punto, la Sra. Herrera relató: “*en 1991 nos dirigimos al móvil del Registro Civil en el B° San Cayetano, realizando el trámite correspondiente a la renovación del mismo (...) Sí en esa oportunidad el personal del Móvil del Registro Civil nos entregó una tirilla de constancia de documento en trámite*”, y afirmó que tal modalidad era la que se aplicaba en todos los casos. Finalmente, la declarante confirmó la versión de la actora de que, luego de ese

trámite de renovación, no le llegó el nuevo DNI.

En autos contamos además con un informe emitido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Tucumán el 10/12/2009 (fs. 188/189), del cual se desprende que en el año 1975, al nacer un bebé, *"a solicitud de los padres se entregaba el documento nacional de identidad, el cual debía y debe ser renovado a los 8 años y 16 años según lo previsto en la ley nacional 17.671"* (fs. 188, pto. 4).

Ahora bien, con respecto a los dos hijos menores de la actora, Melanie Agustina y Roberto Orlando Brizuela, en autos se encuentra suficientemente acreditado que ninguno de ellos posee su documento nacional de identidad, y que tal carencia se debe a que su madre, Sandra Elizabeth Barraza, carece a su vez de su propia matrícula individual.

En efecto, en el ya citado informe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Tucumán se hace constar que "los menores Brizuela no figuran inscriptos en el Registro Civil del Instituto de la Maternidad, y desconocemos las causas por las cuales los mismos no fueron inscriptos teniendo en cuenta que actualmente se encuentra vigente la ley nacional n° 26.413 - Decreto 90/2009 de octubre de 2008 que permite inscribir los nacimientos hasta los 12 años de edad, y anteriormente regía el Decreto ley 8204/63 que establece la inscripción de los menores hasta los seis años de edad." (fs. 189, pto. 8).

La Provincia de Tucumán invocó esta afirmación como prueba de la "pasividad" de la Sra. Barraza para obtener la documentación de sus hijos.

Sin embargo, ello queda descartado con el informe producido por el Instituto de Maternidad Nuestra Señora de las Mercedes en el cuaderno de prueba n° 653/06-A5.

En este último documento, suscripto por la Sra. Coordinadora de la Sección de Identificación de recién nacidos, se detalla explícitamente que *"(...) 3) La sección de identificación del recién nacido cuenta con los informes estadísticos de nacidos vivos de los menores: Roberto Orlando nacido el 09/12/05 y Melani Agustina nacida el 01/11/03 que no fueron retirados por su progenitora, quien dice llamarse Sra. Barraza Sandra Elizabeth. 4) El motivo de no hacerse entrega de los nacimientos fue porque la madre no presentó DNI en el alta final; documento imprescindible para acreditar identidad materna; mediante el estudio comparativo de huella dactilar tomadas en el momento del parto y alta final con la que cuenta el DNI. De esta forma certificar si el nombre y huella dactilar brindado en Maternidad coincide con los datos filiatorios brindados en ficha identificatoria del binomio madre hijo"* (fs. 283).

De las pruebas reseñadas se desprende entonces que pueden tenerse por suficientemente comprobadas las alegaciones vertidas en la demanda, de que la Sra. Barraza carece de DNI como consecuencia de la existencia del acta de defunción n° 612 Tomo n° 196 del 07/04/1975; y que a causa de esa falta de identificación sus dos hijos menores Melanie Agustina y Roberto Orlando Brizuela, tampoco pudieron obtener su propia matrícula individual.

De manera que, en resumen, vale decir que la confección de aquel acta de defunción n° 612 Tomo n° 196 del 07/04/1975, fundada en el inexistente fallecimiento de la Sra. Barraza, es la causa originaria de que, hasta la fecha, ni la actora ni sus dos hijos menores, hayan podido obtener su documento nacional de identidad.

b) En este punto entiendo apropiado agregar que no comparto las alegaciones vertidas por la accionada, en el sentido de que la falta de identificación de la actora y de sus hijos se debe a su propia "pasividad". La Provincia asienta tal afirmación en la alegación de que otras personas obtuvieron su DNI a fuerza de insistencia y reiteración de trámites inconclusos, sugiriendo que la actora debió haber hecho lo mismo.

Lo cierto es que, en este caso puntual, no puede cargarse a la Sra. Barraza con la responsabilidad por la carencia de documentación identificatoria de ella misma y de dos de sus hijos.

En primer lugar debe dejarse en claro que la demora del Registro Civil en expedir un documento es responsabilidad exclusiva de dicho organismo, y no puede ser jamás imputada a la "falta de insistencia" del peticionante.

Pero además de ello, en el caso puntual de autos ha quedado acreditado que la Sra. Barraza contaba con su DNI hasta que a los dieciséis años realizó el trámite de renovación, conforme lo ordenaba la legislación vigente; y que a partir de ese momento se le expidió la tirilla provisoria que terminó siendo, durante años y hasta el día de hoy, el único instrumento con el que podía acreditar su identidad cuando lo necesitaba. Asimismo, la actora afirmó haber concurrido en más de una oportunidad al Registro Civil para averiguar sobre los avances de su trámite, y que en una de tales ocasiones tomó conocimiento de que no le expedirían el DNI por existir un acta que documentaba su defunción.

Ahora bien, según los elementos reunidos en autos, la actora inició el correspondiente reclamo administrativo ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Tucumán, lo que a su vez dio origen a un proceso judicial caratulado "Barraza Sandra Elizabeth s/ Especiales (residual) (viene del Reg. de Estado C. y Cap. de las Pers. Tuc.) (n° 6573/05)", iniciado el 02/12/2005, radicado en aquel momento ante el Juzgado de Familia y Sucesiones de la VII° Nominación.

Asimismo, según surge del informe de Mesa de Entradas Civil agregado a fojas 9 de estos autos, poco más de un año antes -el 17/06/2004- la actora ya había iniciado otro proceso judicial tendiente a que se anulara la partida de defunción y se le expidiera el DNI, el cual fue caratulado "Barraza Sandra Elizabeth s/ Especiales (residual) (n° 2834/04)", también radicado ante la misma unidad jurisdiccional. Según surge del Portal del SAE, en dicho proceso se declaró la incompetencia en razón de la materia y, por tratarse de una acción de nulidad de un instrumento público, los autos fueron remitidos al fuero Civil y Comercial Común, quedando radicados ante el Juzgado de la I° Nominación con la carátula "Barraza Sandra Elizabeth s/ Nulidad (n° 2140/04)".

Posteriormente, en el año 2007 la actora inicia acciones judiciales tendientes a redargüir de falsedad el acta de defunción, dando origen al proceso caratulado "Barraza Sandra Elizabeth vs. Molina Domingo, Cabrera de Rotger María E. y Registro Civil y Capacidad de las Personas s/ Redargución de falsedad (n° 979/07)", radicado ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación. En aquellos autos, por sentencia n° 254 de fecha 26/10/2009, se declaró la incompetencia del fuero Civil en razón de la materia, ordenando la remisión del expediente a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo. Esta remisión dio origen al proceso caratulado "Barraza Sandra Elizabeth vs. Molina Domingo y otros s/ Especiales (residual) (n° 353/10)", el cual quedó radicado ante la Sala III° de esta Cámara. Por sentencia n° 415 de fecha 26/09/2011 dicho Tribunal se declaró incompetente para entender en la causa. La cuestión de competencia fue finalmente zanjada por el Cimero Tribunal local en sentencia n° 110 del 09/03/2012, en la cual se declaró la competencia del fuero Contencioso Administrativo.

En este proceso judicial recayó la sentencia n° 904 del 12/11/2021 -citada reiteradas veces en este pronunciamiento-, en la cual se declaró la nulidad del acta n° 612 Tomo n° 196, Sección Central, en la que se inscribió el fallecimiento de la Sra. Barraza, por inexistencia del hecho jurídico denunciado.

Encontrándose aún en trámite aquella causa, cuyo objeto era eliminar del mundo jurídico el acta que documentaba falsamente su defunción, el 15/05/2017 la actora inició una acción de amparo tendiente a que se le expidiera, a ella y a sus dos hijos menores, el documento nacional de identidad. En este proceso, caratulado "Barraza Sandra Elizabeth vs. Provincia de Tucumán s/

Amparo (n° 267/17)" se dictó en fecha 23/11/2021 la sentencia n° 922, en la que se tuvo especialmente presente un reclamo administrativo iniciado por la Sra. Barraza ante el Registro Nacional de las Personas con el fin de obtener su DNI. Puntualmente, en el citado fallo se resaltó que en aquellas actuaciones administrativas el mentado ente dictó la resolución n° 996 del 26/12/2001, en la cual consideró: *"Que conforme a las constancias de autos, surge asentado en el pertinente formulario N° 1, el fallecimiento de la titular de la mencionada identificación, lo que se ratifica con el aporte de la pertinente acta de defunción. Que, en consecuencia, corresponde rechazar la solicitud impetrada, haciendo saber a la interesada que sólo puede revertirse la situación, si mediante el ejercicio de las acciones legales pertinentes demostrara la falsedad del acta de defunción"*.

Es de gran relevancia destacar en esta ocasión que, conforme cita la sentencia n° 922/2021, en aquella resolución el RENAPER resolvió: *"c) Notificar a la peticionante el contenido de esta Resolución al domicilio de B° Municipal, Capital, Provincia de Tucumán, haciéndole saber que se rechaza su pedido en virtud de haber aportado datos que corresponden a una persona fallecida y que solo puede revertirse la situación, si mediante el ejercicio de las acciones legales pertinentes demostrara la falsedad del acta de defunción en cuestión, y presentara el acta de defunción anulada"*.

c) De todo lo expuesto cabe extraer dos conclusiones.

En primer lugar, que la emisión del DNI de la Sra. Barraza no dependía exclusivamente de su propia gestión o insistencia, pues existía un obstáculo que no podía ser sorteado sino a través de la vía judicial (cfr.: art. 1047, Código Civil de la Nación). **Es decir que, incluso si la actora hubiera insistido como pretende la demandada, lo cierto es que no hubiera podido obtener su DNI por existir un acta que registraba su defunción**. Tal obstáculo no fue removido sino hasta que la Sala III° de esta Cámara dictó la ya citada sentencia n° 904 del 12/11/2021, en la cual se declaró la nulidad del acta que registraba la defunción de la actora.

Y en segundo lugar, que -contrario a lo alegado por la demandada- la actora no adoptó una actitud pasiva, sino que realizó numerosas y diversas gestiones a fin de anular el acta de defunción y obtener su documento nacional de identidad, para a su vez poder gestionar el de sus hijos. En efecto, de todo lo referido en los párrafos anteriores se desprende que la Sra. Barraza inició sendos reclamos administrativos tanto ante el Registro Civil de esta Provincia como ante la autoridad nacional -RENAPER-, y que en dicha instancia administrativa se topó con el obstáculo de la presunción de validez de los instrumentos públicos.

Así, dado que no podía por sí misma -ni a través de ninguna otra vía- remover del mundo jurídico el acta que documentaba falsamente su defunción, inició distintos procesos judiciales tendientes a que se declarara la nulidad de dicho instrumento y, consecuentemente, se le otorgara el DNI.

La multiplicidad de gestiones e intentos realizados por la actora a fin de regularizar su situación es especialmente valorable si, además, se tiene en cuenta que se trata de una persona de escasos recursos, tal como lo acreditan el informe ambiental obrante a fojas 206/208 de autos, y las sentencias de otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos recaídas en los incidentes n° 653/06-I1 (sent. n° 335 del 27/05/2010), n° 353/10-I1 (sent. n° 89 del 09/03/2016), y n° 267/17-I1 (sent. n° 29 del 23/02/2018).

Es sabido que la carencia de recursos económicos inevitablemente constituye un obstáculo para el acceso a las instituciones estatales, y sobre todo para el acceso a la justicia. Desde ya, la realización de gestiones burocráticas ante distintos organismos estatales se vuelve difícil de transitar para personas que carecen de medios económicos, ya sea por la necesidad de trasladarse reiteradamente para realizar trámites presenciales, o bien por la carencia de una estructura tecnológica que les permita hacerlo de manera telefónica o virtual. Esta dificultad se acentúa aún más cuando hablamos de trámites judiciales, pues a todo lo anterior se añade que quien intenta

acceder a la justicia debe contar necesariamente con patrocinio letrado.

En el particular contexto de autos, entiendo que acusar a la Sra. Barraza de haber incurrido en una actitud “pasiva” y atribuirle la responsabilidad por la falta de documentación suya y de dos de sus hijos, constituye -cuanto menos- un análisis injusto y sesgado de los hechos objetivos del caso, de las circunstancias que rodean la vida de la actora, y de la responsabilidad que recae sobre el Estado Provincial de garantizar a todas las personas -y en especial a las mujeres y a los niños- el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (arts. 24 y 40, Constitución Provincial).

VII. 4. El daño

a) Corresponde ahora ingresar a la consideración del **daño** invocado como sustento de la pretensión resarcitoria.

En su demanda, la actora requirió la reparación del daño moral, que aseguró producido como consecuencia del menoscabo infligido a su identidad. Afirmó que, al negársele la expedición de su documento de identidad con fundamento en un hecho inexistente, se escamoteó su inserción social. Precisó que, como consecuencia de dicha falta de documentación, jamás pudo aplicar a un empleo formal, contraer matrimonio con su pareja, seguir estudios, inscribir a sus hijos, postularse para obtener alguna ayuda o plan social, votar, entre otras cosas. Añadió que ese daño también se extiende a sus dos hijos menores, Melanie Agustina y Roberto Orlando Brizuela, que carecen de su propio documento como consecuencia de la situación de su madre.

No es necesario recordar los delitos aberrantes a que puede dar lugar la alteración de la identidad. Sin llegar a esos extremos, es evidente que la relación entre el nombre y el documento debe ser única para que permita la individualización de las personas, la cual es una de las facetas del derecho a la identidad expresamente contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH casos: Yean y Bosico Vs. República Dominicana del 8/9/2005, serie C No. 130, párrafo 157; Pavez Pavez Vs. Chile, del 4/2/2022, serie C No. 449., párrafo 61, Forneron e hija Vs. Argentina del 27/4/2012, serie C No. 242, párrafo 69; Contreras y otros Vs. El Salvador, del 31/8/2011, serie C No. 232, párrafo 81; Gelman Vs. Uruguay del 24/2/2011, serie C No. 221, párrafo 130; Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador del 14/10/2014, serie C No. 285, párrafo 177, entre otras). Cualquier perturbación en el ejercicio de ese derecho es causa eficiente de daño en el plano extrapatrimonial (CIDH, ver causas cit.).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la identidad es un derecho implícito, al expresar que *“el Tribunal ha reconocido que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana. No obstante, el artículo 29.c de este instrumento establece que “...Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”* (cfr.: CIDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, sentencia de 31 de agosto de 2011).

De igual forma, el Comité Jurídico Interamericano ha resaltado que el *“derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee “un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares”*. En efecto, es *“un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”*.

También ha sostenido que *"el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Es así que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Asimismo, es importante resaltar que, si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años. Además, el derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez" (*Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 29, Caso Vélez Loor, *supra* nota 13, párr. 69, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, sentencia de 31 de agosto de 2011).

Asimismo, en cuanto al derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y también en diversos instrumentos internacionales, en aquel fallo la CIDH dejó establecido que éste *"constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Además, el nombre y el apellido son "esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia". Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido."*

En el fallo "Fornerón vs. Argentina", la CIDH dijo que *"las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes, puede constituir una violación del derecho a la identidad"* (Corte IDH, caso "Fornerón e hija v. Argentina", sent. del 27/04/2012, 113, www.csjn.gov.ar/.).

b) En el caso de autos, la Sra. Barraza se vio privada durante más de veinte años de contar con aquel documento que acreditara su identidad, lo que tuvo innumerables implicancias a lo largo de su vida, e incluso en la de dos de sus hijos, que como consecuencia de esta carencia de documentación tampoco pudieron obtener tempestivamente su propia matrícula individual.

Para dimensionar el daño sufrido cabe partir de la base de que, conforme lo establece la ley n° 17.671 en su artículo 13, *"La presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuere su naturaleza y origen".*

Sobre este punto cabe tener especialmente presente la importancia que, por sus extensas implicancias, el Máximo Tribunal Nacional ha reconocido a los documentos destinados a acreditar la identidad.

En el precedente registrado en Fallos: 326:3758 la CSJN señaló su incidencia en los derechos de tránsito, a trabajar, de la seguridad social, de adquirir la propiedad de bienes registrables, al nombre, y al ejercicio de los derechos políticos. En esa línea, la jurisprudencia nacional también destacó la relevancia del DNI en la debida identificación de las personas, la necesidad de tenerlo a disposición para la inscripción en escuelas, universidades, atención médica, realización de trámites bancarios, acceso a un trabajo, solicitud de pensión o jubilación y su cobro, petición de pasaporte, anotación de nacimientos y defunciones, ejercicio de los derechos electorales, y tantos otros (cfr.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la causa "Defensor del

Pueblo de la Nación c. EN - M. del Interior - Renaper s/ amparo ley 16.986", pronunciamiento del 17 de mayo de 2007).

Así, sería sobreabundante desarrollar la infinidad de consecuencias que la falta de documentación trae consigo para la persona indocumentada, que se ve privada de gozar de los derechos más esenciales. En el caso de la Sra. Barraza, esta imposibilidad de obtener su documentación individual la condenó a vivir durante años en una situación de marginalidad, agravada además por sus circunstancias económicas, sin poder hacer nada al respecto.

A esta altura del análisis viene al caso hacer mención de lo que se denomina "daño a la vida en relación", que puede ser encuadrado dentro del daño moral cuando no se traduce en un perjuicio patrimonial concreto para el damnificado; y que ha sido definido como *"la imposibilidad o dificultad del sujeto disminuido en su integridad de reinsertarse en las relaciones sociales o de mantenerlas en un nivel normal"* (cfr.: Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", Vol. 2a "Daños a las personas [integridad sicofísica]", 2° edición corregida y ampliada, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1990, pág. 392).

Sobre este concepto se ha dicho que el daño a la vida de relación "constituye una faceta lesiva peculiar, que el magistrado debe tener muy en cuenta para justipreciar la indemnización (...) Así también, cuando se valora la existencia y entidad del daño moral no debe atenderse sólo a los padecimientos psicofísicos, sino también apreciarse si el hecho ha incidido en la normalidad de la vida social de la víctima." (cfr.: Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", Vol. 2a "Daños a las personas [integridad sicofísica]", 2° edición corregida y ampliada, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1990, pág. 393).

En este punto, la citada autora sostiene que *"lo subjetivo e íntimo de la persona no se liga sólo a lo individual, sino también a lo social (...) Quienes descartan que el daño moral pueda derivar de un perjuicio a la vida de relación efectúan una dicotomía que no responde a la realidad: en caso alguno el hombre concreto, el que llama a las puertas de la justicia, es un Robinson Crusoe, y sí siempre, en cambio, un ser que vive dentro de sí y con los otros. De allí que así como el daño al sujeto puede ser fuente de perjuicios objetivamente comprobables y con proyección comunitaria, del mismo modo el daño a lo social de la persona repercute en su integridad subjetiva y espiritual. Como lo señala Mosset Iturraspe, no debe confundirse "la subjetividad del sufrimiento" con "la objetividad de la vida asociada" (...) El perjuicio a la vida de relación es la lesión que el hecho puede ocasionar, el daño moral reside en el resultado espiritualmente disvalioso de esa lesión. (...) En supuestos donde se duda sobre la configuración o no de un daño económico, como la pérdida de un tiempo de estudios, es no obstante indudable la indemnización a título de daño moral"* (cfr.: Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", Vol. 2a "Daños a las personas [integridad sicofísica]", 2° edición corregida y ampliada, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1990, págs. 474/475).

En el caso puntual de autos, a todo lo anterior se añade la angustia y el desgaste psicoemocional que sufre la actora desde hace años, en primer lugar por carecer de su DNI y, como consecuencia de ello, verse privada de insertarse en las más diversas actividades y realizar todo tipo de trámites. Y en segundo lugar, por la extenuación que produciría en cualquier individuo la frustración continua y reiterada, a lo largo de los años, de todos los intentos de regularizar su situación. Es que, como fue desarrollado en párrafos anteriores, la Sra. Barraza intentó por diversos medios obtener su documentación, encontrándose en cada oportunidad con obstáculos burocráticos cuya superación no dependían de su exclusiva voluntad, sino del accionar estatal.

En este punto se ha sostenido, en una apreciación que comparto y considero aplicable al presente, que *"resulta evidente y no requiere, a mi juicio, mayor debate que tener una identificación equivocada y estar obligada a rectificarla, con todos los inconvenientes de tiempo, procesos burocráticos que ello conlleva, producen (por una falta de servicio imputable al Estado) una incertidumbre, angustia y problemática que entran dentro del concepto de daño moral (Sala V, causa "Borio Cecilia c. EN - M. Interior - RENAPER s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 7 de julio de 2016)"* (cfr.: Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I°, sent. del 11/05/2021 recaída en los autos “Cabrera, Walter Horacio c/ EN-M° Interior-RENAPER y otro s/daños y perjuicios”).

c) La Suprema Corte de Justicia local expresó en reiteradas oportunidades que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT, “Orquera, Darío Leoncio vs Sol San Javier S.A. S/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 347 del 22/5/2002; “López, Raúl Emilio vs. Sol San Javier S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 593 del 12/8/2003; “Soria, Juan Alberto Benito y otro vs. Dirección Provincial de Vialidad s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 22 del 06/02/2009; entre otras).

En el mismo orden de ideas, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: *“resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora”* (CSJN, Fallos: 334:1821).

Desde esta perspectiva, de lo expuesto en los párrafos precedentes se desprende entonces que en el caso de autos se encuentra acreditado el daño moral invocado en la demanda, y por lo tanto corresponde reconocer a favor de la actora una indemnización.

d) Determinada entonces la existencia de un daño en cabeza de la demandante, cabe a continuación fijar el monto de la misma conforme lo establece el artículo 267 segundo párrafo del CPCyC, según el cual “La sentencia fijará el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados con más sus intereses, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto”.

Ahora bien, respecto de la fijación de su **quantum**, debe repararse en el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, ya que no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, Fallos: 321:1117; 325:1156; 329:3403; 330:563; 332:2159; 334:376 y 1821; 338:652).

En este punto se ha dicho que “*frecuentemente se dice que el daño moral es irreparable. Lo es, ciertamente, desde una perspectiva natural: el daño moral, una vez sufrido, es imborrable. La indemnización actuará para el futuro, pero no hará desaparecer el perjuicio espiritual sufrido. Por tal razón, la única reparación jurídicamente posible es la dineraria. El beneficio en que consiste la indemnización se contrapone al daño como única fuente posible de lograr una cierta igualación de los efectos, algún restablecimiento del equilibrio afectado por el hecho (...) El valor económico compensa, de alguna manera, por el disvalor espiritual, cualquiera sea el destino que en definitiva la víctima confiera a la indemnización”* (cfr.: Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, Vol. 2a “Daños a las personas [integridad sicofísica]”, 2° edición corregida y ampliada, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1990, pág. 506).

“En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001

(37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)" (CSJN, 12/12/2019, "Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", Fallos 342:2198).

Así, la valoración y cuantificación del daño moral no está sujeta a cánones estrictos, sino que corresponde a los jueces de la causa establecer prudentemente el monto de la indemnización, tomando como base la gravitación del daño sufrido, el hecho generador de la responsabilidad, su función resarcitoria y el principio de reparación integral.

Se ha dicho que *"la determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial [] Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("Las cosas hablan por sí mismas") [] Cuando existe este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un 'piso', o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse, si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva [] No cabe dudar de que ciertas situaciones razonablemente causan daño moral"* (Ossola, Federico A., "Responsabilidad civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, pp. 159 y 160).

En el particular caso de autos, a la hora de acordar una indemnización por este concepto es de innegable relevancia tener en mente que el daño indemnizable no se identifica con un hecho único, pasible de ser situado en una fecha concreta; sino que el perjuicio está configurado por una serie de consecuencias de diversas índoles que, a lo largo de más de veinte años, ha tenido en la vida de la Sra. Barraza la imposibilidad de obtener su documento nacional de identidad.

Es por ello que considero apropiado en este caso puntual cuantificar el monto de la indemnización a la fecha de este pronunciamiento.

Así, en las concretas circunstancias del caso y sobre la base de lo expuesto, teniendo especialmente presente que el daño moral se tiene por acreditado *in re ipsa*, y que como consecuencia del obrar antijurídico estatal la actora sufrió padecimientos que se hallan en el orden de lo extrapatrimonial o moral, viéndose afectada -a lo largo de más de veinte años- tanto en sus sentimientos y en su subjetividad como en su vida de relación con otros, y además teniendo en cuenta que la Provincia de Tucumán no invocó ni acreditó la existencia de una situación objetiva que excluya la procedencia de este rubro, entiendo razonable y ajustado a derecho fijar prudencialmente la indemnización por daño moral reclamada en autos en la suma de un millón de pesos ($1.000.000).

El monto de la indemnización acordada a la actora deberá ser actualizado aplicando la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de este pronunciamiento hasta el momento de su efectivo pago, pues a mi criterio, en las singulares circunstancias de este caso particular se presenta como el método más adecuado a los fines de "mantener incólume el contenido económico de la sentencia".

En el mismo sentido, en cuanto a la tasa de interés activa, se expidió este Tribunal en sentencia n° 276, del 21/05/2018 recaída en los autos "Delgado, Carlos Mariano vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 171 de fecha 23/07/2020 en los autos "Abregú Mónica Isabel vs. SIPROSA y otros s/ Daños y perjuicios", y más recientemente en sent. n° 100 del 27/02/2023 en los autos "Rodríguez Zacarías y otras vs. Gramajo José Rubén y otro s/ Daños y perjuicios".

VIII. Conclusión

En razón de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Sandra Elizabeth Barraza y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Tucumán a abonarle la suma de $1.000.000 (pesos un millón), con más los intereses que se devengarán según lo considerado desde la fecha de este pronunciamiento hasta el momento de su efectivo pago, en concepto de indemnización por el daño moral sufrido como consecuencia de la imposibilidad -sostenida en el tiempo- de obtener su documento nacional de identidad a causa de la falsa inscripción de su defunción.

IX. Aclaración final

Por último, es pertinente recordar que *"los magistrados no están obligados a ponderar, una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa y sobre este concepto, no corresponde reexaminar por vía de casación el criterio adoptado por los tribunales de grado respecto a la selección de las pruebas computables"; y que "entre las facultades de los jueces de grado, se encuentra la de merituar o no de manera expresa alguna probanza [CSJT, sentencias n° 796 del 18/10/2010, sentencia n° 123 del 04/4/2011, entre otras]"* (CSJT, "Sosa Wiliams, Augusto vs. Cáceres, Victoria del Carmen s/ Cobro de pesos", sentencia n° 595 del 27/07/2012, cit.).

En sentido coincidente, tiene afirmado la Corte Suprema Nacional que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).

X. Costas y honorarios

1. Con respecto a las costas generadas por la sustanciación de la acción en contra del SIPROSA, en atención a que la integración de la presente litis con dicho ente fue dispuesta de oficio por decisión de este Tribunal (cfr.: sent. n° 493 del 09/10/2007), y atento a la falta de oposición, por parte de la actora, frente a la postura exteriorizada por dicho ente, entiendo que existen razones suficientes para repartirlas por su orden.

Ello en cumplimiento de lo establecido en los artículos 105 y 106 del CPCyC (en igual sentido, art. 61 del nuevo CPCyC), aplicable al fuero en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 89 del CPA.

2. En relación a la acción entablada en contra de la Provincia de Tucumán, considero que las costas de este proceso deben ser soportadas en su totalidad por la condenada, en atención a la objetiva derrota de su posición, de acuerdo con lo normado por los artículos 105 y 106 del CPCyC (en igual sentido, art. 61 del nuevo CPCyC -ley n° 9531), de aplicación al fuero por remisión expresa del artículo 89 del CPA.

3. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes se reserva para su ulterior oportunidad.

El Señor Vocal Dr. Juan Ricardo Acosta, dijo:

Que estando conforme con las razones expresadas por el Sr. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta en providencia de fecha 27/04/2022,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR, por lo considerado, a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD** y, en consecuencia, EXCLUIRLO de la presente litis, quedando absuelto de la pretensión indemnizatoria incoada en la demanda.

II. HACER LUGAR a la demanda promovida por **SANDRA ELIZABETH BARRAZA** y, en consecuencia, condenar a la **PROVINCIA DE TUCUMÁN** a abonar a la actora la suma de **$1.000.000 (PESOS UN MILLÓN)** en concepto de indemnización por daño moral, con más los intereses que correspondieren según el modo de cómputo que fue considerado.

III. COSTAS, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

MARÍA FELICITAS MASAGUER JUAN RICARDO ACOSTA

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 11/05/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.